

“EL MARCO NORMATIVO DE LA LIBERTAD DE CREENCIAS Y DE CULTO EN MÉXICO”

Recepción: 19/11/08

Aceptación: 30/03/2009

Mtro. Salvador Beltrán del Río Madrid
*Director General de Asociaciones Religiosas
Secretaría de Gobernación, MEXICO*

Abstract: The author briefly analyzes both the Constitution and regulations concerning religion in Mexico, underlining the constitutional reform of the year 1992 concerning the model of Church-State relations. The article emphasizes similarities between Mexico and Spain in the issue of the public management of religious freedom in both countries.

Keywords: Church-State Legal Affairs. Mexico. Spain.

Resumen: El artículo efectúa un sintético recorrido a través de la legislación constitucional y ordinaria relativa al factor religioso en México, resaltando el cambio constitucional surgido en el año 1992. Igualmente, se señalan algunos elementos de conexión entre el ordenamiento mexicano y el español en el Derecho eclesiástico del Estado.

Palabras clave: Derecho Eclesiástico del Estado. México. España.

SUMARIO: I. Principios legales en materia religiosa: 1. Libertad de creencias y de culto; 2. Laicidad del Estado; 3. Igualdad de las Iglesias ante la ley; 4. Principio de separación entre el Estado y las Iglesias. II. El Reglamento de la Ley. III. A modo de conclusión.

I. PRINCIPIOS LEGALES EN MATERIA RELIGIOSA

En el Derecho mexicano el punto de partida para el estudio del factor religioso es su constitucionalismo. Bajo la vigencia de los preceptos originarios 3º, 5º, 24, 27 y 130 de la Constitución mexicana de 1917, la religión estaba prácticamente confinada a la esfera privada, el culto público

sólo podía tener lugar dentro de los templos, se negaba personalidad jurídica a las comunidades religiosas y, por ello, su actividad pública se encontraba limitada.

En tal virtud, dichos artículos del texto original de 1917, fueron motivo de reformas y adiciones en materia de libertad de creencias, asociaciones religiosas y ministros de culto, por el llamado Constituyente Permanente en diciembre de 1991, mismas que entraron en vigor en enero de 1992¹. Posteriormente, el Congreso mexicano aprobó la correspondiente ley reglamentaria, o sea la *Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público* (en adelante la Ley), que data del 15 de julio del mismo año y finalmente, el Ejecutivo Federal promulgó el Reglamento correspondiente, en noviembre de 2003.

Como resultado de los cambios legales, el laicismo beligerante impuesto por los Constituyentes Revolucionarios en 1917², traducido en la supremacía del Estado sobre las Iglesias, queda superado y, en su lugar, se instauran los principios de:

- Libertad de creencias y de culto;
- Laicidad del Estado;
- Igualdad de las Iglesias ante la ley; y
- La separación del Estado y las Iglesias.

A dieciséis años de las modificaciones a la Constitución General de la República, una nueva rama del derecho, en concreto, el Derecho Eclesiástico del Estado ha germinado en nuestro ordenamiento jurídico. Así lo constatan entre otros, los trabajos monográficos de los profesores Raúl González Schmal³, José Luis Soberanes Fernández⁴, Alberto Pacheco⁵, Javier Saldaña Serrano⁶, sólo por citar algunos de los más representativos.

¹ La Constitución promulgada en la ciudad de Querétaro, el 5 de febrero de 1917, es considerada como una de las más avanzadas por la incorporación de los derechos sociales. Sin embargo, era de las más anticlericales, amén del desconocimiento de la personalidad jurídica de las Iglesias y el nulo reconocimiento al derecho de libertad religiosa, estableció el principio de supremacía del Estado sobre las Iglesias.

² A guisa de ejemplo, el Código Penal de 2 de julio de 1926, en el artículo 1º establecía: "Para ejercer dentro del territorio de la República Mexicana el ministerio de cualquier culto, se necesita ser mexicano por nacimiento. El infractor de esta prevención será castigado administrativamente con multa hasta de quinientos pesos, o en su defecto con arresto que nunca excederá de quince días. Además, el Ejecutivo Federal, si así lo juzga conveniente, podrá expulsar desde luego al sacerdote o ministro extranjero infractor, usando para ello de la facultad que le concede el artículo 33 constitucional".

³ Vid. *Derecho Eclesiástico Mexicano*, Porrúa, México, 1997.

⁴ Vid. *El Derecho de Libertad Religiosa en México (Un ensayo)*, Porrúa-CNDH, México, 2001.

⁵ Vid. *Temas de Derecho Eclesiástico Mexicano*, 2ª ed., Ediciones Centenario, México, 2004.

⁶ Vid. *Derecho eclesiástico mexicano*, en la Enciclopedia jurídico-mexicana, Anuario 2005,

1. LIBERTAD DE CREENCIAS Y DE CULTO

Cabe señalar que la Constitución mexicana, en el artículo 24^{o7} párrafo primero, no menciona expresamente el término “libertad religiosa”, sino el de “libertad de creencias y de culto”, en clara alusión al liberalismo del cual eran partidarios la gran mayoría de los Constituyentes de 1917.

Corresponde a la Ley, en el artículo 2°, enunciar -de modo categórico- el contenido de derechos y libertades que en materia religiosa reconoce y garantiza el Estado mexicano. A continuación los enunciamos:

- Tener o adoptar la creencia religiosa que más le agrade y practicar, en forma individual o colectiva, los actos de culto o ritos de su preferencia.
- No profesar creencias religiosas, abstenerse de practicar actos y ritos religiosos y no pertenecer a una asociación religiosa.
- No ser objeto de discriminación, coacción u hostilidad por causa de sus creencias religiosas, ni ser obligado a declarar sobre las mismas.
- No podrán alegarse motivos religiosos para impedir a nadie el ejercicio de cualquier trabajo o actividad, salvo en los casos previstos en éste y los demás ordenamientos aplicables.
- No ser obligado a prestar servicios personales ni a contribuir con dinero o en especie al sostenimiento de una asociación, iglesia o cualquier otra agrupación religiosa ni a participar o contribuir de la misma manera en ritos, ceremonias, festividades, servicios o actos de culto religioso.
- No ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa por la manifestación de ideas religiosas; y
- Asociarse o reunirse pacíficamente con fines religiosos.

Por tanto, queda amparada la dimensión individual y comunitaria de la celebración de los actos de culto o ritos de su preferencia. Además, se garantiza la inmunidad de coacción para que a nadie se obligue, en contra de su conciencia, a actuar o adherirse a una religión. Asimismo, se prohíbe la discriminación en razón de las creencias religiosas y la declaración sobre las mismas.

La dimensión comunitaria de la libertad de creencias, queda cubierta para las asociaciones religiosas, con los derechos siguientes:

- Identificarse mediante una denominación exclusiva;
- Organizarse libremente en sus estructuras internas y adoptar

Porrúa-UNAM, México.

⁷ Dice: “El principio histórico de la separación del Estado y las Iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo...”.

los estatutos o normas que rijan su sistema de autoridad y funcionamiento, incluyendo la formación y designación de sus ministros;

- Realizar actos de culto público, así como propagar su doctrina;
- Celebrar todo tipo de actos jurídicos para el cumplimiento de su objeto siendo lícitos y siempre que no persigan fines de lucro;
- Participar por sí o asociadas con personas físicas o morales en la constitución, administración, sostenimiento y funcionamiento de instituciones de asistencia privada, planteles educativos e instituciones de salud, siempre que no persigan fines de lucro;
- Usar en forma exclusiva, para fines religiosos, bienes propiedad de la nación;
- Disfrutar de los demás derechos que les confieren ésta y las demás leyes.

Naturalmente, con las reformas constitucionales en materia religiosa, el Estado mexicano cada día va asimilando que la libertad religiosa es un derecho fundamental de las personas individualmente consideradas, así como de las comunidades. No es una concesión del poder político o un capricho del gobernante en turno. Como todo derecho fundamental exige ser reconocido, garantizado y promovido. En el caso del derecho de libertad religiosa se ha de estar siempre a favor de su mayor protección y del mejor reconocimiento posible.

Al hilo de esta aseveración, el Estado mexicano ha suscrito y ratificado instrumentos internacionales en los que expresamente se compromete a respetar este derecho. Por tanto, se hacía menester, la adecuación y la actualización de la normatividad sobre libertad religiosa, que exigía al Estado mexicano cumplir con los tratados internacionales en la materia. Por ejemplo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de 22 de noviembre de 1969, en su artículo 12 establece:

- 1). Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.
- 2). Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.
- 3). La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.

4). Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

2. LAICIDAD DEL ESTADO

El carácter laico del Estado mexicano no está previsto de manera expresa en la Constitución, mientras que es la Ley la que le atribuye esa característica al Estado en su artículo 3^o. Lo que sí prevé el texto constitucional, es en lo relativo a la educación impartida por el Estado, misma que deberá ser laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa.

Consecuentemente, la enseñanza de la religión en establecimientos educativos públicos no está permitida. Lo que no ocurre en escuelas privadas, de cualquier nivel, las que pueden ser dirigidas por religiosos y en ellas es posible la enseñanza de la religión de conformidad con el ideario del colegio, lo que no era posible conforme al marco constitucional previo a la reforma de 1992.

3. IGUALDAD DE LAS IGLESIAS ANTE LA LEY

El contenido del artículo 24 constitucional en el sentido de la prohibición que el Congreso tiene de dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna, implicaría la obligación de no tratar preferentemente a ninguna religión o agrupación religiosa, es decir, se le impone como un deber dar un trato igual, a las distintas asociaciones religiosas. Es aquí donde radica precisamente el principio de igualdad de las iglesias ante la Ley.

Por su parte, el artículo 3^o de la Ley aclara que el Estado mexicano ejerce su autoridad sobre toda manifestación religiosa, individual o colectiva, sólo en lo relativo a la observancia de las leyes, conservación del orden y la moral públicos y la tutela de derechos de terceros, y por lo mismo no podrán establecer ningún tipo de preferencia o privilegio en beneficio de religión alguna, a favor o en contra de ninguna iglesia, ni agrupación religiosa.

Además, el artículo 6^o de la Ley, deja constancia de este principio, al señalar que las asociaciones religiosas son iguales ante la ley en derechos

⁸La fracción V del artículo 8^o dice: “...la práctica ininterrumpida de una doctrina, cuerpo de creencias o actividades de carácter religioso por un grupo de personas, en algún inmueble que bajo cualquier título utilice, posea o administre, en el cual sus miembros se hayan venido reuniendo regularmente para celebrar actos de culto público por un mínimo de cinco años anteriores a la presentación de la respectiva solicitud de registro”.

y obligaciones. Quedando a salvo el derecho de las llamadas *agrupaciones religiosas* de constituirse o no como asociaciones.

Ciertamente nuestra legislación no contempla la celebración de acuerdos entre el Estado y las iglesias por lo que hace al estatus jurídico de éstas, quedando en el ámbito interno de cada asociación religiosa, definir sus estatutos y su organización propia.

4. PRINCIPIO DE SEPARACIÓN ENTRE EL ESTADO Y LAS IGLESIAS

Corresponde al artículo 130 constitucional⁹, establecer el principio de separación del Estado y las iglesias. Con esta enmienda, pasamos de un régimen laicista o de supremacía del Estado sobre las Iglesias que desconocía y era hostil al fenómeno religioso, a un sistema de separación similar al francés, modelo que sirvió de inspiración al Constituyente permanente al momento de regular el fenómeno religioso. En efecto, en el país galo, la posición del Estado frente a las confesiones religiosas se traduce en un sistema de separación instaurado, en la todavía vigente, *Ley de Separación entre la Iglesia y el Estado de 1905*, a través de la cual se vino a establecer una radical escisión entre ambas entidades.

Además, en este mismo precepto, se establece que la personalidad jurídica como asociación religiosa sea otorgada por el Estado mexicano, previo cumplimiento de una serie de condiciones, para la obtención del registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación. Esta es la figura jurídica diseñada para reconocer derechos y obligaciones a las iglesias que así lo manifiesten expresamente.

De cara a la organización interna de las asociaciones religiosas, el propio artículo 130 constitucional en su inciso b), instaura el derecho que tienen éstas para que la autoridad no intervenga en su organización interna. De modo semejante, este derecho queda reconocido con una mayor amplitud en el Reglamento, que en su numeral 5º define como asunto interno, todo aquello que la asociación realiza conforme a sus estatutos para el cumplimiento de su objeto.

La legislación mexicana no reconoce el principio de cooperación con las iglesias. Sin embargo, la realidad demuestra la existencia de colaboración en ambos sentidos. Así por ejemplo, las asociaciones religiosas son consideradas como personas jurídicas con fines no lucrativos, lo que les exime del pago de ciertos impuestos, como el de la Renta, el Activo y el Valor Agregado, por los ingresos obtenidos por cualquier concepto relacionado con los servicios religiosos prestados a sus feligreses.

⁹ Dice: "El principio histórico de la separación del Estado y las Iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo..."

Por otra parte, el nuevo marco jurídico permite revalorar la existencia de los agentes religiosos como actores sociales, con los beneficios a favor de la comunidad que su actuar conlleva.

II. EL REGLAMENTO DE LA LEY

A un lustro de su publicación, podemos sintetizar los principios y normas que refrenda:

- La separación del Estado y las iglesias;
- El carácter laico del Estado mexicano;
- La igualdad jurídica de las asociaciones religiosas;
- La autonomía organizativa de las mismas, y
- La no intervención de las autoridades en los asuntos internos de las propias asociaciones religiosas;
- Mención especial merece el tema de la asistencia espiritual en cárceles, hospitales, instituciones de protección social y estaciones migratorias.
- El uso exclusivo de bienes inmuebles propiedad de la Nación para fines religiosos.
- La participación de las autoridades estatales y municipales en los avisos para la celebración de actos religiosos de culto público con carácter extraordinario.
- La conformación de la Comisión *ad hoc* que conoce de las infracciones a la Ley, así como de la aplicación de las sanciones correspondientes.

Resulta interesante la incorporación en el Reglamento de la figura típica del Derecho Eclesiástico español, concretamente *el notorio arraigo*, como una condición para dotar de certeza jurídica al proceso de registro como asociación religiosa¹⁰. Con esto queda de manifiesto la influencia del Derecho Eclesiástico español en la conformación del propio mexicano.

III. A MODO DE CONCLUSIÓN

De todo lo dicho anteriormente, podemos afirmar que la enmienda constitucional verificada en 1992, a nuestro ordenamiento jurídico en materia religiosa, reconoció personalidad jurídica a las Iglesias, previa obtención del registro constitutivo como asociación religiosa. Por esta

¹⁰ La fracción V del artículo 8º dice: “...la práctica ininterrumpida de una doctrina, cuerpo de creencias o actividades de carácter religioso por un grupo de personas, en algún inmueble que bajo cualquier título utilice, posea o administre, en el cual sus miembros se hayan venido reuniendo regularmente para celebrar actos de culto público por un mínimo de cinco años anteriores a la presentación de la respectiva solicitud de registro”.

razón, se transitó de un régimen laicista a un sistema de separación, muy similar al francés. No obstante, el legislador mexicano, según la opinión mayoritaria de la doctrina, se inspiró en la Ley Orgánica para la Libertad Religiosa española de 1980 para la génesis del Derecho Eclesiástico mexicano en su triple vertiente: la libertad religiosa, las asociaciones religiosas y el estatuto jurídico de los ministros de culto. Por ejemplo, para el registro constitutivo de una Asociación Religiosa, el legislador mexicano, utilizó la fórmula del notorio arraigo como elemento a considerar, entre otros, para otorgar el registro correspondiente. Aunque en España se utiliza por la Administración, no para acceder a la inscripción registral, pero sí como requisito para concretar acuerdos de cooperación con el Estado.

Temas aún por explorar por el Derecho Eclesiástico mexicano son el estatuto jurídico de los ministros de culto, la protección del secreto religioso, la situación laboral del personal de las confesiones religiosas, la objeción de conciencia, el uso de los símbolos religiosos en lugares públicos, el reconocimiento de los efectos civiles del matrimonio religioso, la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas, la libertad para difundir y transmitir a través de los medios electrónicos programas de contenido religioso, entre otros.

En la Dirección General de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación, estamos convencidos de que la tarea de difundir el contenido de la Ley y su Reglamento, tanto a las asociaciones religiosas, a funcionarios federales, estatales y municipales, es un paso fundamental para su conocimiento y aplicación, abonando en la vigencia de un ambiente social de respeto a la diversidad religiosa, en donde valores como la tolerancia, juegan un papel determinante. En este contexto, podemos afirmar, que en México prevalece un clima de libertades en congruencia con el marco jurídico vigente.